

JUZGADO DE LO SOCIAL
MADRID
c/ Orense,22- 1ª planta

DECRETO

En Madrid, a

HECHOS:

Primero.- Por D. XX, en fechade 2011, se ha presentado solicitud ante este Juzgado, y en el procedimiento de referencia, autos, para que se proceda al bloqueo de datos de carácter personal publicados en el edicto de 28 de junio de 2010, que contenía diligencia y propuesta de providencia, ambas de fecha 2 de diciembre de 2009, y que se insertó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nºdede 2010.

La solicitud se formula al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda del Decreto 2/2010 de 28 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la edición electrónica del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y tras haberse formulado previamente la solicitud al propio Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

El Secretario General del Organismo Autónomo, Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, respondió a la solicitud del actor, presentada inicialmente ante aquella entidad, mediante oficio de fecha, El Organismo Autónomo responde que, comprobados los datos que se publicaron en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, nºy con base en la Disposición adicional Segunda del Decreto 2/2010 de 28 de enero, corresponde a los responsables del tratamiento de datos de carácter personal que promuevan la inserción de anuncios en la edición electrónica del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, determinar la finalidad, contenido y uso de los datos de carácter personal publicados, así como la posibilidad de bloqueo de los mismos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubiera sido efectuada dicha publicación. Por la razón expresada, finalmente se derivó al solicitante para que formulara su petición a este Juzgado.

Segundo.- En este Juzgado se habían tramitado los autos nº, procedimiento por despido, a instancia de D....., frente a las mercantiles....., celebrándose, tras los trámites oportunos, juicio el día....., y habiéndose dictado sentencia en fecha

La sentencia de instancia desestimó la demanda formulada por el actor frente a las codemandadas y declaró procedente la decisión extintiva de las demandadas, declarando extinguido el contrato de trabajo que ligaba a las partes, y absolviendo a las demandadas de las pretensiones deducidas en su contra.

Recurrida la sentencia de instancia por la representación de la parte actora, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimó el recurso, confirmando aquella, mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2008.

El Tribunal Supremo, Sala de lo Social, mediante auto de fecha 16 de julio de 2009, inadmitió el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por la representación de la parte demandante.

Devueltas las actuaciones a este Juzgado, se dictó propuesta de providencia acusando recibo de los autos remitidos por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y se acordó ponerlo en conocimiento de las partes.

Intentada la notificación de la anterior propuesta de providencia al sr. Letrado de la parte actora y al propio actor, en los respectivos domicilios que constaban en autos, las mismas fueron devueltas como negativas, por lo que finalmente se remitió edicto al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid para su publicación.

El contenido del edicto era la diligencia del Secretario Judicial haciendo constar la devolución de autos efectuada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la Propuesta de Providencia acusando recibo de los autos y del testimonio de la resolución dictada por la Sala y acordando poner en conocimiento de las partes la llegada de autos y el archivo de las actuaciones.

El edicto está encabezado por la referencia al procedimiento seguido en este Juzgado, nº de autos y nombre de las partes demandante y demandadas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Juzgado recurrió en su día a la notificación edictal al haberse agotado todas las posibilidades de comunicar a la parte actora las resoluciones dictadas y en cumplimiento de la previsión legal, que a tal efecto hace el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Tal decisión, a pesar del carácter meramente formal de la resolución que se notificaba, concuerda con la doctrina constante de nuestro Tribunal Constitucional que recuerda la importancia atribuida a la efectividad de los actos de comunicación procesal, en todos los órdenes jurisdiccionales, por la trascendencia que estos actos tienen para garantizar el principio de contradicción o audiencia bilateral que nutre el contenido del derecho reconocido en el artículo 24.1 CE a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso se produzca indefensión. (STC 6/2003 de 20 de enero).

Ello impone a los órganos judiciales -sigue recordando la citada sentencia, que se remite a la doctrina constante del propio Tribunal Constitucional- un especial deber de diligencia en su realización, que asegure en la medida de lo posible la recepción de los indicados actos por sus destinatarios.

Y continúa la misma sentencia del Tribunal Constitucional, que por su interés al caso se reseña: De ello deriva, lógicamente, que el medio normal de comunicación procesal debe ser el emplazamiento, citación o notificación personal (por todas, valga la cita de las SSTC 186/1997, de 10 de noviembre; 56/2001, de 26 de febrero; 149/2002, de 15 de julio).

Segundo.- Conforme con el anterior criterio, y dados los límites consustanciales que padece la comunicación edictal para alcanzar el efectivo conocimiento por su destinatario, se constituye aquél recurso como un último instrumento procesal que sirve para validar la actividad del órgano judicial, a pesar de la reticencia manifestada, en orden a su eficacia u operatividad a la hora de dejar constancia de que las partes toman conocimiento paulatinamente de los actos procesales y de la evolución del procedimiento hasta su resolución final, abriendo con ello todas las posibilidades legales y procesales que el principio de tutela judicial efectiva pone a su disposición.

Sin embargo el avance y la implantación progresiva de los medios informáticos y telemáticos en nuestra sociedad ha ido transformando este estado de cosas, en el sentido de posibilitar el acceso generalizado a la información de hechos y datos, de manera selectiva, hasta el punto de poder afirmar que la publicación de edictos judiciales en las ediciones digitales de los boletines oficiales, y sin perjuicio de su indiscutible apoyo legal, hace decaer esa consideración de convención o ficción procesal de la notificación realizada por este medio, convirtiéndose en un instrumento cuya eficacia ha ido incrementándose, y especialmente en el ámbito de las personas

jurídicas y las entidades mercantiles, que operan en el tráfico jurídico de manera normalizada con unos medios tecnológicos que permiten hacerles llegar la información judicial que les afecta con mayor rapidez y eficacia incluso que a través de los medios postales tradicionales.

Sin embargo, este efecto positivo que la tecnología puede tener sobre la publicidad edictal, reforzando su eficacia como acto de comunicación judicial, se produce no sin riesgos, y no sin efectos indeseables para las partes procesales, por cuanto pueden suponer una quiebra efectiva en el ámbito de su privacidad. Razón de más, como ha de verse, para extremar su carácter de último recurso, en el sentido en el que lo ha manifestado nuestro Tribunal Constitucional, y por estos nuevos motivos que se añaden, para garantizar el derecho fundamental a la protección de datos, en el sentido que también lo ha interpretado nuestro alto tribunal. En conclusión, tutela judicial efectiva y derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, como derechos fundamentales que preservar en el caso que nos ocupa.

La notificación edictal como acto de comunicación judicial, ha de realizarse, “salvaguardando en todo caso los derechos e intereses de menores, así como otros derechos y libertades que pudieran verse afectados por la publicidad de los mismos” como expresamente prevé el artículo 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se ha de deducir de esta mención legal, que el edicto como acto de comunicación procesal sigue teniendo como objetivo la notificación de una resolución judicial a la parte y no el público conocimiento, a diferencia de otros contenidos que comparten asiento en las páginas de los boletines oficiales. La publicación de datos, y con ello la posibilidad de su conocimiento generalizado, se convierte en la notificación edictal en una circunstancia inevitable, pero necesaria, por cuanto uno de los posibles receptores de la información puede ser la parte procesal a la que va destinada, pero no porque con ello se pretenda un conocimiento público de los contenidos, que no siendo de interés general nunca hubieran sido publicados en caso de haber sido efectivos otros medios de notificación procesal.

Tras lo dicho, se ha de concluir que, publicado el edicto, cumplido su objetivo como acto de comunicación procesal y transcurridos los plazos abiertos tras él, para la actuación concreta de las partes procesales, ha de entenderse que las consecuencias y efectos que excedan de aquella finalidad, operan en un ámbito extraprocesal, en el que el derecho fundamental a la protección de datos encuentra toda su virtualidad.

Aquí, el uso de la tecnología de la información y de las redes informáticas conlleva el alcance potencialmente ilimitado de estos nuevos sistemas de comunicación y notificación, hasta el punto de quebrar el principio de reserva o intimidad que cada ciudadano, o persona física o jurídica pretende para sí, especialmente cuando la publicidad que se alcanza dentro del proceso judicial, extiende sus consecuencias en el tiempo más allá de lo que es legalmente necesario y exigible desde el punto de vista jurisdiccional.

En este sentido procede recordar, como ya hacen las agencias de protección de datos, la necesidad de ponderar la concurrencia de intereses públicos con las exigencias del derecho a la protección de datos, para que tal publicación resulte adecuada, pertinente y no excesiva en relación con el interés público que la justifica, y sea necesaria en consideración a los hechos y a las circunstancias concurrentes, como el nivel de injerencia, lugar donde se hagan públicos los datos, tipo de datos a publicar y número de destinatarios. (Por ejemplo, Resolución de la Agencia de Protección de datos de la Comunidad de Madrid de 18-09-2009).

Tal reflexión, en nuestro caso y en el estricto ámbito de los procedimientos judiciales resulta oportuna especialmente en lo que se refiere a la perpetuación de los datos publicados mediante edictos en las ediciones digitales de los boletines oficiales, porque prolongan el efecto necesario de la publicidad edictal más allá de su estricta

finalidad jurisdiccional que vierte su efecto en los precisos límites temporales del procedimiento.

Por esta razón ha de atenderse la pretensión del ciudadano que solicita el amparo del órgano judicial en el sentido de restaurar, en la medida de lo posible, su privacidad cuando ya su condición de justiciable decae, por haberse agotado toda pretensión de lo que en su día fue el objeto del proceso, sin que tales consecuencias extraprocesales se deban prolongar más allá de lo temporalmente razonable en orden a la eficacia de la actividad jurisdiccional.

Conviene recordar igualmente, que en el procedimiento en el que se formula la petición de cancelación de datos, se publicó un único edicto, con la finalidad, precisamente de notificar una resolución, precisamente a quien hoy insta la ocultación de datos, siendo entonces el destinatario de tal notificación. Es obvio, por tanto, que ha de tenerse por cumplida sobradamente su finalidad, y por lo mismo, la perpetuación en el tiempo de determinada información carece ya de finalidad procesal alguna, a lo que habrá de añadirse la inexistencia de precepto legal que se oponga a la cancelación u ocultación, en el sentido manifestado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 292/2000, a la que se hará referencia en el razonamiento tercero de esta resolución.

Se ha de añadir a lo anterior que ningún perjuicio parece originarse, ni para quienes en su día fueron parte en un procedimiento judicial, ni para terceros, con la ocultación de datos particulares en el edicto publicado en el BOCM, como fuente de origen de su publicación, y con el objeto dejarlos al margen de cualquier sistema de rastreo o búsqueda a través de Internet, toda vez que los mismos son ajenos totalmente a los objetivos iniciales que dieron lugar a su publicidad.

Tercero.- El Tribunal Constitucional, abordó la cuestión en su sentencia 292/2000 de 30 de noviembre resolviendo el recurso de inconstitucionalidad respecto de los artículos 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de datos de Carácter Personal.

Dicha sentencia, entre otros pronunciamientos declaró contrario a la constitución y nulo el apartado 2 del artículo 24 de la citada LO 15/1999, que precisamente exceptuaba la aplicación de los artículos 15 y 16.1 de la propia ley, en determinadas circunstancias. Recuerda el Tribunal Constitucional que en cuanto a la restricción del derecho a la protección de datos personales (y dentro de este derecho se encuentra el de cancelación), aquella no puede estar basada, por sí sola en la actividad de la Administración Pública, sino que es el legislador quien debe determinar cuándo concurre ese bien o derecho que justifica la restricción del derecho a la protección de datos personales y en qué circunstancias puede limitarse y hacerlo mediante reglas precisas que hagan previsible al interesado la imposición de tal limitación y sus consecuencias. Razón de más, debemos concluir, a la vista de tal razonamiento, para no encontrar objeción alguna a la pretensión de cancelación que se formula en nuestro caso, al no encontrar disposición legal que la cuestione u oponga.

La misma sentencia del Tribunal Constitucional afirma, con referencia a las amplias posibilidades que la informática ofrece, y los indudables riesgos que de ello se derivan, que ambos extremos nos llevan a comprender que el derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE) no aporte por sí solo una protección suficiente frente a esta nueva realidad derivada del progreso tecnológico.

Así pues, respecto del contenido sustancial del derecho fundamental a la protección de datos el alto tribunal manifiesta en sus fundamentos jurídicos 5, 6 y 7 lo siguiente:

“...La garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona.” ... el

derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado". El derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos. Esta garantía impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías; y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información". "El derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes para o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado". "De este modo, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos... que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo." "Pero también el derecho fundamental a la protección de datos posee una segunda peculiaridad... atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos... y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales (STC 254/1993, FJ 7)".

"De todo lo dicho resulta que el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular... y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales... que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir... su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.

En fin, son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y

a saber de los mismos. Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que los rectifique o los cancele.” (FF JJ 5 a 7).

Cuarto.- Dispone el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que la presente ley orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

El artículo 3 apartado a) de la misma ley entiende por datos de carácter personal: Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, y por tratamiento de datos, en su apartado c) operaciones o procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

Quinto.- Para los efectos de la pretensión que se formula, ha de considerarse este Juzgado como responsable del fichero o tratamiento, cumpliéndole la decisión oportuna sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, al amparo de lo que dispone el apartado d) del art. 3 de la LO 15/1999, debiendo considerarse a los mismos efectos, que el actor, en su actual pretensión, cumple la condición de afectado o interesado.

Finalmente la entidad Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en su condición de encargado del tratamiento, será la entidad encargada de atender el acuerdo en orden al proceso de disociación que se solicita, en los términos contemplados en el ya referido artículo 3 de la LO 15/1999.

Sexto.- El artículo 4.5 de la LO 15/1999 de Protección de Datos de Carácter personal, contempla la posibilidad de cancelación de datos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.

En tal sentido dispone el propio apartado 5 que tales datos no serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un periodo superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados.

Finalmente, dispone el apartado 6 del artículo 4 de la citada Ley Orgánica, que los datos de carácter personal serán almacenados de forma que permitan el ejercicio del derecho de acceso, salvo que sean legalmente cancelados.

Por su parte, la Agencia Española de Protección de Datos, organismo que tiene reconocidas entre sus funciones la de velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos (art. 37.1.a de la LO 15/1999), así como la de atender las peticiones y reclamaciones formuladas por las personas afectadas (art. 37.1.d), tiene declarado, que la cesión de los datos de una persona a Boletines Oficiales debería ser considerada especialmente, por cuanto dichos datos se van a poner a disposición de terceros con carácter general y a través de los medios tecnológicos actuales, posibilitando la consulta por cualquier persona y en cualquier momento, incluso después de haberse cumplido la finalidad de dicha publicación. Por esta razón, se ha de tener especial cuidado y extremar la diligencia al

publicar o mandar publicar actos en diarios oficiales, revisar y contrastar procesos, para que lo que se envíe a los diarios sea correcto, fidedigno y actual.

En tal sentido concluye en una de sus resoluciones (R/01176/2010) “nada obsta a la publicación, si la publicación se atiene a datos correctos, excepto su permanencia con posterioridad a que se ha cumplido su fin por la misma”.

Séptimo.- El edicto se publicó en su día en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en su edición digital, aparte de la normativa procesal que justifica su procedencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LO 15/1999.

En orden a la cancelación de datos solicitada por el actor, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.5 de la LO 15/1999, se establece en el artículo 16 de la propia LO que el responsable del tratamiento tendrá obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días. En orden a la carga de trabajo del Juzgado se ha tratado de dar respuesta a la pretensión en el plazo más corto posible, en cumplimiento de tal previsión legal.

En cuanto a los efectos de la cancelación, el artículo 16.3 de la LO 15/1999 establece que la misma dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.

Octavo.- La edición electrónica del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se encuentra regulada por el Decreto 2/2010 de 28 de enero, del Consejo de Gobierno, que establece en su artículo 7 en cuanto al acceso a la edición electrónica del Boletín, que la Administración de la Comunidad de Madrid garantizará a través de redes abiertas de telecomunicación, el acceso universal y gratuito a la edición electrónica del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

La disposición adicional segunda del citado Decreto dispone, en cuanto a la protección de datos de carácter personal, que en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde a los responsables del tratamiento de datos de carácter personal que promuevan la inserción de anuncios en la edición electrónica del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, determinar la finalidad, contenido y uso de los datos de carácter personal publicados, así como la posibilidad de bloqueo de los mismos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubiera sido efectuada dicha publicación.

Por todo lo expuesto, procede acordar que se oficie al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid para que proceda, en su edición digital, al bloqueo de los datos relativos al actor, por haber dejado de ser necesaria la publicidad de los mismos a los efectos procesales para los que en su día se acordó.

DISPONGO

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación, por el presente ACUERDO oficiar al organismo autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, al objeto de que proceda, en su edición digital, al bloqueo del nombre del actor:, en el edicto publicado el, B.O.C.M. Num.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.

Así por este DECRETO lo acuerdo

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

UN
PS
J